

# Nuevo modelo 490: Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

En el BOE de 11 de junio se ha publicado la [Orden HAC/590/2021, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 490 de “Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales” y se determinan la forma y procedimiento para su presentación. Ha entrado **en vigor el 12 de junio de 2021** y será **de aplicación** a las autoliquidaciones que se presenten **a partir del 16 de enero de 2021**.

La [Ley 4/2020, de 15 de octubre](#), del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, establece el gravamen de una serie de servicios que están adquiriendo cada vez mayor relevancia en el ámbito de la economía y las transacciones digitales, tales como los servicios digitales de publicidad en línea, los de intermediación en línea y los de transmisión de datos. En la mencionada ley se determina que se aprobará la norma que regule el lugar plazo y forma mediante los que debe cumplirse con la obligación de autoliquidación de dicho tributo por parte de los contribuyentes.

## Aprobación del modelo 490

Mediante esta orden se aprueba el nuevo modelo 490 de autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales ([artículo 1](#)) que figura en el [anexo](#) de la misma y que sólo estará disponible en formato electrónico.

## Obligados a presentar el modelo 490

Están obligados a presentar el modelo 490 e ingresar el importe correspondiente los contribuyentes a que se refiere el [artículo 8](#) de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales ([artículo 2](#)). Es decir, las personas jurídicas y entidades a las que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- Que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros.
- Que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

## Plazos y forma de presentación del modelo 490

El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural, por lo que el modelo 490 deberá presentarse e ingresarse durante el mes siguiente al correspondiente periodo trimestral natural ([artículo 3](#)).

En caso de domiciliación bancaria el pago de la deuda tributaria será en los siguientes plazos ([anexo II](#) de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio):

- Primer trimestre: **desde el 1 al 25 de abril.**
- Resto de trimestres: **desde el 1 al 26 de los meses de julio, octubre y enero.**

Además, el contribuyente estará obligado igualmente a presentar la declaración negativa, si en algún periodo de liquidación trimestral no resulta cuota a ingresar.

En el [artículo 4](#) se determina que la presentación del modelo 490 se efectuará obligatoriamente por vía electrónica a través de internet, con sujeción a la habilitación y condiciones del [artículo 6](#) de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por lo que podrán realizarla: los obligados tributarios o sus representantes legales, representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o personas o entidades que ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de tributos.

Por su parte en el [artículo 5](#) se establece el procedimiento de ingreso de la deuda tributaria resultante de las autoliquidaciones del impuesto ([artículos 7](#) a 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre). Para los supuestos en los que el contribuyente no disponga de cuenta abierta en ninguna entidad de crédito que actúe como colaboradora, de forma adicional, también se prevé la posibilidad de realizar el pago de la deuda mediante transferencia bancaria a las cuentas abiertas al efecto en las entidades de crédito autorizadas para actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria en los supuestos, términos y condiciones que se desarrolle en el ámbito de la gestión recaudatoria estatal por la Dirección General de la AEAT ([disposición adicional segunda](#) de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre).

## Procedimiento de regularización de autoliquidaciones

Según lo dispuesto en el [apartado 3 del artículo 10](#) de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, la regularización de las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible, deberá realizarse en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se conozca el importe de dicha base imponible, con el desglose y contenido previsto en el apartado específico de regularizaciones del modelo de autoliquidación ([disposición adicional única](#)).

Esta regularización deberá realizarse como **máximo en el plazo de los 4 años siguientes** a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a la operación.

No obstante lo anterior, si en el momento de presentación de dicha autoliquidación el obligado ya no tuviera la condición de contribuyente por el impuesto, deberá proceder a regularizar la o las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible mediante la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias y/o solicitudes de rectificación de las mismas, con el desglose y contenido previsto en el anexo de esta orden.

## Plazo de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2021

El plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021 se efectuará en el plazo correspondiente al segundo trimestre de 2021, esto es, **del 1 de julio al 2 de agosto de 2021** ([disposición transitoria única](#)).

Todo ello, sin perjuicio del plazo de presentación **con domiciliación bancaria** del pago de la deuda tributaria de dichos **trimestres primero y segundo de 2021**, que deberá realizarse **del 1 al 28 de julio de 2021**.

## Modificación de otra normativa

- Modificación del [anexo I](#) de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ([disposición final primera](#)).
- Modificación del [anexo I](#) y del [anexo II](#) de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ([disposición final segunda](#)).
- Modificación del [artículo 1.2](#) de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria ([disposición final tercera](#)).

A través del siguiente [enlace](#) puede acceder al boletín informativo realizado por el Departamento Jurídico de SIGA 98, analizando la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.